

Art. 12. Las remuneraciones mínimas del personal serán por jornada completa las siguientes:

	Zona 1.ª Pesetas	Zona 2.ª Pesetas
Oficial Vaquero	44,25	40,50
Ayudante	39,00	36,50
Mozo	36,00	33,00
Aprendices de dieciséis a dieciocho años ...	28,00	25,00
Aprendices de catorce a dieciséis años	20,00	18,00

Todo el personal de vaquerías percibirá un litro de leche diario mientras preste sus servicios personalmente en la Empresa, así como cuando se encuentre enfermo durante el período en que perciba prestación del Seguro de Enfermedad. Si por cualquier circunstancia no fuese posible su entrega en especie, se compensará al trabajador su equivalente en metálico al precio oficial de venta.

Art. 13. Cuando el trabajador reciba manutención completa del patrono, éste podrá descontar del salario que corresponda a su categoría profesional hasta un 33 por 100.

Art. 14. El trabajador que realice trabajos de categoría superior a la que tenga asignada cobrará durante el tiempo en que lo haga el salario de dicha categoría superior, y si fuera destinado al desempeño de funciones de categorías inferiores a la propia, se le respetará el jornal de la categoría que ostente.

CAPÍTULO VII

Otras percepciones del personal

Art. 15. En concepto de aumentos periódicos por años de servicio, el personal de vaquerías percibirá tres bienios del 5 por 100 de su salario base y cuatro quinquenios del 10 por 100 con fecha de arranque de 1 de enero del corriente año 1959.

Los trabajadores que tuviesen acreditada antigüedad con anterioridad al 1 de enero de 1959, tendrán derecho al abono, por una sola vez, de 150 pesetas por cada año de servicio hasta un máximo de diez años.

Las cantidades que resulten en cada caso deberán ser abonadas al trabajador trimestralmente y por cuartas partes en el plazo máximo de un año.

Art. 16. En tanto no se legisle con carácter general sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, todos los productores afectados por esta Reglamentación percibirán sobre los salarios o sueldos base establecidos en el artículo 12, incrementados en los casos que procediera con el importe del premio de antigüedad, un plus equivalente al 6 por 100. Este plus tendrá carácter circunstancial y transitorio y no se computará a efectos de Seguros Sociales.

Art. 17. El fondo del Plus de Cargas Familiares quedará constituido por el 20 por 100 de la nómina mensual de la Empresa, que se distribuirá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 18. El personal de vaquerías disfrutará, con motivo de las festividades de 18 de julio y de Navidad, una gratificación extraordinaria consistente en el salario correspondiente a quince días en cada una de las fechas señaladas. Dicha gratificación le será abonada el día hábil anterior al 18 de julio y 25 de diciembre.

Art. 19. A los trabajadores se les facilitará en concepto de vestuario y para el desempeño de las funciones propias de su cometido un mono y un par de zuecos o calzado apropiado, siendo estas prendas propiedad de la Empresa y de uso del trabajador, quien deberá devolverlas a la cesación de sus relaciones laborales en el estado de uso que corresponda en relación con el tiempo que las ha usado.

CAPÍTULO VIII

Jornada. Descanso. Vacaciones

Art. 20. La jornada de trabajo en vaquerías será de ocho horas diarias, distribuidas en dos periodos en la forma que se señale en los horarios aprobados en las Delegaciones de Trabajo. Se conceptuará como horas extraordinarias las que excedan de la jornada de trabajo legal, que deberán abonarse con los recargos legales.

Art. 21. El descanso semanal será obligatorio para todos los trabajadores.

El trabajo realizado en festivos no recuperables será compensado con un día de descanso o mediante la retribución que establece el Reglamento de Descanso Dominical, otorgándose, en todo caso, a quienes trabajen en domingos y días de precepto una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Art. 22. Los trabajadores del ramo de vaquerías disfrutarán anualmente de unas vacaciones retribuidas de doce días naturales. De ese tiempo no podrá ser deducido el que se concediera a título de licencia con carácter extraordinario.

Art. 23. El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1.º En los casos y por las jornadas previstas en el número primero del artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, ampliable en un día inmediato de permiso no retribuido.

Se entiende que las faltas justificadas retribuidas son dos en total, como consecuencia del fallecimiento de padres, hijos y cónyuges.

2.º Por el tiempo indispensable, en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, hecho a requerimiento previo de la autoridad competente.

En los casos del apartado primero, al trabajador que en la actualidad disfrutase reglamentariamente de condiciones más beneficiosas le serán respetadas.

Art. 24. Todo trabajador que contraiga matrimonio tendrá derecho a un permiso retribuido de siete días naturales, siempre que ponga el hecho de su enlace matrimonial en conocimiento de la Empresa con una antelación mínima de siete días.

CAPÍTULO IX

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 25. Las Empresas afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones dictadas con carácter general sobre prevención de accidentes e higiene en el trabajo y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940 que les sean de aplicación.

CAPÍTULO X

Previsión

Art. 26. Las Empresas y trabajadores afectados por estas normas quedan incorporados en el Montepío Nacional de Alimentación, con la cotización señalada para el mismo en su día por la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales de 26 de marzo de 1954 y disposiciones concordantes. Continuarán afiliados al citado Montepío aquellos trabajadores que en la actualidad lo estuviesen en virtud de disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En aquellos casos en que los trabajadores por disposición reglamentaria viesen disfrutando de condiciones económicas más beneficiosas, perceptibles regularmente, les serán respetadas en cuanto excedan apreciadas en su conjunto, de las establecidas en las presentes Ordenanzas, les afecten o no éstas.

Segunda.—Con las salvedades expuestas en la disposición anterior y texto de la presente Reglamentación queda derogada la Orden de 8 de mayo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) y las Reglamentaciones vigentes sobre vaquerías en las provincias a que la misma se refiere.

La presente Orden surtirá efectos a partir del primero de enero de mil novecientos sesenta.

Madrid, 23 de diciembre de 1959.—El Director general de Trabajo, Luis Filgueira.

* * *

RESOLUCIÓN conjunta de las Direcciones Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo por la que se dan instrucciones a los señores Delegados de Trabajo sobre aplicación del Decreto 2082/1959, que establece el Subsidio de Faro.

En el ejercicio de las facultades atribuidas en la disposición adicional tercera de la Orden de 11 de diciembre de 1959, para la aplicación del Decreto 2082/1959, de 26 de noviembre de 1959, que establece el Subsidio de Faro, las Direcciones Ge-

nerales de Trabajo, de Previsión, y de Empleo, han tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

PRIMERA.—VIGENCIA: 1 de enero de 1960

El régimen de Subsidio de Paro se aplica a los expedientes que a continuación se expresan:

1. Los incoados por causas de crisis económica, al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, cuyas instancias tengan entrada en el Registro de las Delegaciones Provinciales de Trabajo desde el 1 de enero de 1960;

2. Los de la misma naturaleza iniciados antes de 1 de enero de 1960 y con posterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 11 de diciembre de 1959;

3. Los incoados con anterioridad al 1 de enero de 1960, cuya resolución firme se adopte a partir de dicha fecha de 1 de enero de 1960.

SEGUNDA.—ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Expedientes comprendidos en el Subsidio de Paro:

Los que se sustancien, al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, con fundamento en causas económicas en los que se acuerde la suspensión o cese del personal fijo o de plantilla.

2. Expedientes no comprendidos en el Subsidio de Paro:

a) Los que se sustancien al amparo de dicho Decreto de 26 de enero de 1944, en cuya resolución firme se acuerde el establecimiento de turnos, la reducción del número de horas de trabajo, o cualquier otra resolución distinta de la suspensión o cese del personal fijo o de plantilla;

b) Los relativos al personal dependiente de empresas no cotizantes por el Subsidio de Paro; de conformidad con el artículo 9.º de la Orden de 11 de noviembre de 1959;

c) Los expedientes que se tramiten al amparo del Decreto de 26 de enero de 1944, en los que se acuerde la suspensión o el cese del personal fijo o de plantilla no comprendido en la totalidad de los seguros sociales unificados, por lo que se refiere exclusivamente a este personal;

d) Los expedientes que se tramiten conforme al Decreto de 26 de enero de 1944 relativos a trabajadores fijos o de plantilla cuando en la relación se establezca que las causas determinantes de la crisis no son de carácter económico, tales como muerte del empresario sin continuidad en la empresa, incendio, cierre por desahucio, traspaso para negocio distinto, extinción legal y, en general, cualquier otra causa que no ponga en peligro la subsistencia del negocio o explotación por razón de su propio desenvolvimiento económico.

Los expedientes no comprendidos se regularán por el sistema de indemnización a cargo de la empresa o por las normas del Seguro de Paro Tecnológico, según los casos, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

TERCERA.—TRABAJADORES COMPRENDIDOS

1. Los clasificados por razón de la permanencia al servicio de la empresa como fijos o de plantilla comprendidos en la totalidad de los seguros sociales unificados, incluidos los agropecuarios fijos. Tendrán a estos efectos el carácter de fijos o de plantilla todos los relacionados en el modelo E. 2, por las empresas, cuando no se especifique por separado en el propio modelo los que tienen el carácter de fijos y los que no ostentan esta condición, según determina el artículo 8.º de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

Por tanto, son requisitos necesarios para que los trabajadores tengan la condición de fijos o de plantilla:

a) Que les corresponda ser clasificados con este carácter según la Reglamentación Laboral;

b) Que la prestación de sus servicios tenga carácter indefinido en el tiempo; y

c) Que tenga derecho a percibir salario todos los días del año.

En consecuencia, no son fijos, pese a su denominación, a estos efectos:

a) Los trabajadores fijos de obra de la Reglamentación Nacional de la Construcción; y

b) La totalidad de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios.

CUARTA.—EMPRESAS CUYO PERSONAL FIJO ESTÁ EXCLUIDO DEL SUBSIDIO DE PARO

1. La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y demás Empresas cuya financiación corre a cargo del Presupuesto del Estado.

Esta exclusión no afecta a las empresas estatales o paraestatales no financiadas directamente por el Presupuesto del Estado.

2. Las empresas textiles algodoneras que financiarán el Subsidio con cargo a los fondos que se vienen recaudando en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 13 de julio de 1940 y normas complementarias, sin perjuicio de que también se sigan afectando como hasta ahora dichos ingresos a las restantes atenciones expresadas en el artículo 1.º del mismo Decreto, que sigue en vigor.

Si estos fondos no fueran suficientes para atender las situaciones de paro que contempla el Decreto 2082/1959 en lo que se refiere a trabajadores de la Industria Textil Algodonera, se prorrateará entre las mismas empresas la diferencia o incremento preciso para nivelar aquélla en la forma que disponga el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Sindicato Nacional Textil, oído el Instituto Nacional de Previsión.

Por consiguiente, las empresas textiles algodoneras se registrarán a todos los efectos del Subsidio de Paro por las normas complementarias del Decreto de 13 de julio de 1940 y, entre ellas, por las contenidas en la Orden de 11 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

QUINTA.—TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

A) Competencia:

1. Le corresponde a la Delegación de Trabajo en cuyo territorio radiquen el Centro o Centros laborales correspondientes.

2. Dicha competencia afecta a los expedientes a que se contraen las presentes instrucciones, cualquiera que sea el número de trabajadores que se incluyan en la instancia de suspensión o cese.

3. Esto no obstante, cuando afecte a cien o más trabajadores o se refiera a empresas de ámbito nacional, se dará cuenta de la incoación del expediente en el término de cuarenta y ocho horas a las Direcciones Generales de Trabajo y de Empleo, en armonía con el principio que recoge el artículo 11 de la Orden de 11 de diciembre de 1959.

B) Instancia:

1. De acuerdo con el artículo 11 de la Orden que se desarrolla, se formulará la solicitud por triplicado ejemplar, a la que se acompañarán las pruebas que justifiquen las alegaciones que contengan.

Habrán de acompañarse necesariamente los justificantes de hallarse al corriente en el pago de las cuotas de seguros sociales.

2. Cuando no pueda acompañarse la totalidad de la prueba documental, se ofrecerá su aportación posterior dentro del plazo previsto para la resolución —veinte días hábiles— en el propio artículo 11.

3. Se especificará indispensablemente en la solicitud, o se acompañará a la misma en el propio acto, relación nominal de los trabajadores que el empresario pretenda suspender o despedir, en la que constarán las circunstancias que se indican por cada trabajador:

a) Filiación completa, según el artículo 15, a), de la Orden de 11 de diciembre de 1959;

b) Referencias profesionales, de acuerdo con el propio artículo 15, b).

Salvo cuando se trate de empresas exceptuadas de la presentación del impreso modelo E. 2, se entenderá por nómina más reciente la copia del modelo E. 2 que últimamente se presentase en la Oficina recaudadora de los seguros sociales.

4. La instancia consignará también que la relación nominal cumple las condiciones que en orden a las prioridades para la suspensión o cese del personal exigen el artículo 11, e), de la repetida Orden de 11 de diciembre de 1959.

5. Cuando se diesen las circunstancias especiales que se admiten como excepción en el apartado 11, e), párrafo 2.º, se expresará así, justificando la excepción con las pruebas pertinentes.

C) Informes:

1. Se recabarán siempre por la Delegación de Trabajo los informes de la Jefatura o Servicio Técnico Provincial a que se refiere el artículo 11, 3 b), de la Orden que se desarrolla y los de la Organización Sindical e Inspección de Trabajo.

2. Todos estos informes se solicitarán simultáneamente, otorgando para su cumplimiento un plazo prudencial dentro de los veinte días hábiles de que la Delegación de Trabajo dispone para resolver el expediente.

3. El informe de la Inspección de Trabajo versará necesariamente sobre:

a) La realidad o no de los hechos en que objetivamente se fundamenta la solicitud;

b) Juicio sobre los datos económicos aducidos por la empresa;

c) Si el plan de ceses o suspensiones es conforme con lo que establece el artículo 11, e), y si son o no exactos los datos de filiación y referencias profesionales, muy en especial el de la nómina a que se contrae el artículo 15, apartados a) y b) de la Orden de 11 de diciembre de 1959;

d) Comprobación de si los motivos alegados por la empresa son o no propiamente determinados por causas económicas, de acuerdo con la norma 2.ª, 1, de estas instrucciones;

e) Verificación de si los trabajadores incluidos en el plan de suspensión o despido tienen efectivamente el carácter de personal fijo, conforme con la norma 3.ª de estas instrucciones;

f) Si las medidas propuestas por la empresa en cuanto al número de trabajadores que resulten afectados son o no excesivas;

g) Si las medidas a adoptar tienen carácter coyuntural o si, por el contrario, la plantilla reducida cuya autorización se pretende, es la apropiada al negocio o explotación de que se trate.

D) Resolución:

1. Habrá de adoptarse inexcusablemente en el término de veinte días hábiles desde la fecha de entrada de la instancia en el Registro de la Delegación de Trabajo.

2. Dicha resolución, fundamentada en resultandos y considerandos, se ajustará a lo que determina el artículo 11, e), de la Orden.

3. Constará claramente en la propia resolución el personal relacionado nominalmente que haya de cesar y el objeto de suspensión.

4. En cualquier caso el personal sobrante tendrá derecho preferente a reingresar en la empresa si de nuevo se incrementa la plantilla o en las vacantes de la nueva plantilla, según orden inverso al de suspensión o cese, debiendo consignarse explícitamente este derecho en la parte dispositiva de la resolución.

5. Cuando la resolución afecte a recursos que se decidan desde el 1 de enero de 1960, en los que el personal comprendido tenga derecho al subsidio según la cláusula 1.ª, 3, la autoridad que haya de resolver adoptará las medidas pertinentes a fin de que dicha resolución contenga los requisitos exigidos por el número 2 de este apartado.

E) Notificación:

La resolución, una vez firme, se notificará en el término de tres días desde su fecha a la empresa peticionaria, a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a la Oficina Provincial de Colocación y a la Delegación Provincial de Sindicatos, quedando clara constancia en el expediente de estas notificaciones y de la fecha en que se llevaron a efecto.

F) Recursos:

1. Las resoluciones adoptadas por la Delegación de Trabajo o por la Dirección General de Trabajo, en su caso, son recurribles por la empresa en el término de ocho días hábiles desde la notificación, ante la Dirección General de Trabajo o el Ministro de Trabajo, respectivamente.

2. Los trabajadores podrán interponer directamente, o la Organización Sindical en su nombre, los mismos recursos, en idéntico plazo, sólo cuando el orden de los despidos o ceses no sea conforme a lo prevenido en el artículo 11, e), de la Orden.

3. Dichos recursos serán resueltos en el término de quince días hábiles, siendo preceptivo para decidir de los mismos el informe de la Dirección General de Empleo, de acuerdo con el artículo 13 de la Orden.

4. Las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada por la Dirección General de Trabajo o el Ministerio del Departamento, en su caso, causan estado en la vía gubernativa.

SEXTA.—RELACIONES CON EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

1. Las Delegaciones de Trabajo enviarán copia de la resolución adoptada a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, conforme al artículo 11, g), de la Orden y a la norma 5.ª, D), de estas instrucciones.

2. La expresada Delegación del Instituto Nacional de Previsión, a la vista de los antecedentes que obren en su poder, confeccionará las nóminas mensuales del personal cuyo cese o suspensión se hubiere acordado en cada expediente.

3. La propia Delegación enviará, en el término de cuarenta y ocho horas desde la fecha de su expedición, copia de la primera nómina a la Delegación Provincial de Trabajo, que la unirá a su expediente.

4. Las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión comunicarán a las Delegaciones de Trabajo relación de los trabajadores cuyo derecho a la percepción del subsidio se extinga, tomados de los datos que han de obrar en las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 19 de la Orden.

SÉPTIMA.—RELACIONES CON LAS OFICINAS PROVINCIALES DE COLOCACIÓN

1. Han de serles remitidas copias de las resoluciones por las que se acuerde la suspensión o cese del personal, para su conservación y custodia en dichas oficinas, conforme al artículo 17, a), de la Orden.

2. Recibir de dichas oficinas la información que faciliten los veedores a que se refiere el artículo 17, d), de la repetida Orden, cuando se requiera que por la Inspección de Trabajo se proceda a efectuar visita a un Centro laboral, de cuyo resultado se dará conocimiento a la propia oficina.

3. Mantendrán constante contacto con dichas oficinas de colocación, a fin de tener información del censo de trabajadores subsidiarios, clasificados por profesiones, y de las altas y bajas en dichos censos, con especificación de las causas determinantes.

OCTAVA.—DATOS ESTADÍSTICOS

Los datos estadísticos que habrán de facilitar las Delegaciones de Trabajo a las Direcciones Generales de Trabajo, de Previsión y de Empleo y a la Secretaría General Técnica, se enviarán quincenalmente en los cinco primeros días de la quincena natural siguiente, según los formatos cuyos modelos se adjuntan.

NORMA TRANSITORIA PARA LA INDUSTRIA LANERA

La derogación del régimen especial del Subsidio de Paro en Industria textil, sector lanero, contenido en el Decreto de 25 de junio de 1959 y en la Orden de 13 de julio siguiente:

a) Los correspondientes a los trabajadores subsidiados por suspensión o cese en virtud de resoluciones firmes hasta el 31 de diciembre, de 1959, que continuarán percibiendo los subsidios con arreglo a la Orden de 13 de julio de 1959; y

b) Los de los trabajadores subsidiados por reducción del número de días de trabajo a la semana.

Dichos derechos referidos exclusivamente a los trabajadores comprendidos en resoluciones firmes recaídas en los expedientes incoados al amparo de las disposiciones legales citadas se mantendrán hasta la expiración de los plazos fijados en las resoluciones de la Autoridad laboral administrativa de que se hace mención. Estos plazos no podrán ser objeto de prórroga en ningún caso en cuanto a la percepción del subsidio.

Lo que se comunica a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1959.—El Director general de Trabajo, Luis Filgueira.—El Director general de Previsión, por delegación, Manuel Amblés.—El Director general de Empleo, Marcial Polo.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

EXPEDIENTES DE CRISIS

Provincia
 Año
 Mes
 Quincena

A) POR CAUSAS ECONOMICAS (Decreto 2082/59, 26-XI-59)			B) POR CAUSAS NO ECONOMICAS (Indemnizando la Empresa, Decreto 26-I-44)			T O T A L E S	
Expedientes	Número	Número de trabajadores afectados	Expedientes	Número	Número de trabajadores afectados	Expedientes	Trabajadores
a) Pendientes al empezar la quincena			a) Pendientes al empezar la quincena				
b) Iniciados			b) Iniciados				
Sumas			Sumas				
c) Resueltos:			c) Resueltos:				
Con subsidio			Con despido				
Denegados			Con suspensión				
			Con reducción				
			Denegados				
Sumas			Sumas				
Pendientes en fin de quincena			Pendientes en fin de quincena				

EXPEDIENTES RESUELTOS

Forma / Período	POR CAUSAS ECONOMICAS				POR CAUSAS NO ECONOMICAS							
	CON SUBSIDIO		DENEGADOS		CON DESPIDO		CON SUSPENSIÓN		CON REDUCCIÓN		DENEGADOS	
	Exptes.	Trabajad.	Exptes.	Trabajad.	Exptes.	Trabajad.	Exptes.	Trabajad.	Exptes.	Trabajad.	Exptes.	Trabajad.
Hasta la quincena												
En la actual												
Suma												

B. O. del E.—Núm. 4

5 enero 1960



MINISTERIO DE TRABAJO
 DIRECCION GENERAL DE EMPLEO
 SERVICIO DE COLOCACION Y PARO

EXPEDIENTES DE CRISIS $\frac{\text{presentados}}{\text{resueltos}}$ (*) EN LA $\frac{\text{primera}}{\text{segunda}}$ (*) QUINCENA

NOMBRE DE LA EMPRESA		ACTIVIDAD INDUSTRIAL		PLANTILLA DE LA EMPRESA					
Número patronal I. N. P.	Razón social y domicilio	Grupo	Clasificación mutualista	Calificados		No calificados		Total	
				V.	H.	V.	H.	V.	H.

OBSERVACIONES:

.....

.....

.....

(*) Táchese la palabra que no corresponda.

Provincia

DEL MES DE DE 19.....

CAUSAS QUE MOTIVAN LA CRISIS		NUMERO DE TRABAJADORES DESPEDIDOS						JORNADA REDUCIDA		
Económicas	No económicas	Calificados		No calificados		Total		Número de días que se trabaja por semana	Número de trabajadores afectados	
		V.	H.	V.	H.	V.	H.		V.	H.

.....

.....

.....